



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 327/2016/4ª-III)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **327/2016/4^a-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física, **EN SU**
CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL
DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LA FISCALÍA

AUTORIDAD DEMANDADA: **FISCALÍA**
GENERAL EL ESTADO, OFICIAL MAYOR
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHEL Y**
GUTIÉRREZ IGLESIAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA.**
NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **327/2016/4^a-III;** y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley**
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en su carácter de Secretario General de Trabajadores de la Fiscalía General del Estado, mediante escrito presentado ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el dos de junio de dos mil dieciséis, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General del Estado de Veracruz, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado y Contralor General del Estado, de quienes impugna: *"...EMITIR POR RESOLUCIÓN Y REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA QUE DETENTO, POR VIOLACIÓN A MI DERECHO DE PETICIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR HABER TIPIFICADO LO PREVISTO EN EL 157 Y 18 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE MI OFICIO STFGE/05/2015."*

2. Admitida la demanda por auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el dieciséis de enero de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda; seguida la secuela procesal, el nueve de mayo de ese año se señaló fecha para la audiencia del juicio, misma que se llevó a cabo el veintidós de agosto del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron



todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las partes formularon los suyos de manera escrita y con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 fracción IV y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera: La parte actora, en su carácter Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General del Estado, con la copia certificada del auto dictado el veintiocho de octubre de dos mil once, por los magistrados integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, mediante el cual dicho tribunal toma nota del nuevo comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de

la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, que está integrado, entre otros, por el C. ~~Eliminado: datos personales.~~

~~Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.~~

como Secretario General¹. Las autoridades demandadas: Doctor José Luis Zamora Salicrup, titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado, en representación del Contralor General del Estado, con el nombramiento de veintitrés de julio de dos mil catorce, registrado en el libro que para tal efecto llevaba la Sala Regional Zona Centro, bajo el número doscientos cuarenta y de conformidad con el artículo 27 fracción I del Reglamento Interno de la Contraloría General del Estado; licenciado Manuel Enrique Severino Ruiz, Subdirector de Asuntos Contenciosos, Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, en su carácter de representante legal del Fiscal General del Estado, con el nombramiento de diecinueve de marzo de dos mil quince, registrado en el libro que para tal efecto llevaba la Sala de origen, bajo el número doscientos setenta y ocho y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracciones I y II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en su carácter de Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, personalidad que acredita con la copia de su nombramiento de diecinueve de marzo de dos mil quince². - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: *"...EMITIR POR RESOLUCIÓN Y REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA QUE DETENTO, POR VIOLACIÓN A MI*

¹ Fojas treinta y treinta y uno de autos.

² Foja setenta de autos.

DERECHO DE PETICIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR HABER TIPIFICADO LO PREVISTO EN EL 157 Y 18 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE MI OFICIO STFGE/05/2015.” - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Ahora bien, dentro del derecho administrativo existe la figura jurídica conocida como afirmativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, debe tenerse como resuelta favorablemente. En este sentido, acorde al artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables, y éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que se notifique al interesado la resolución expresa correspondiente, ese silencio se considerará como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca y para su plena eficacia, se debe solicitar la certificación correspondiente, prevista en el artículo 158 del código de la materia, que al efecto establece:

“El interesado deberá promover ante la Contraloría General o los órganos de control interno de los ayuntamientos o ante quien, por acuerdo del Cabildo, ejerza las funciones de control, en su caso, la certificación de la afirmativa ficta, acompañando necesariamente el acuse de recibo de la solicitud no resuelta. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el respectivo órgano de control reciba la solicitud de certificación, deberá remitirla al superior jerárquico de la autoridad omisa, quien en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de que reciba dicha solicitud, deberá proveer lo que corresponda,

debiendo enviar en todos los casos, copia de lo proveído al órgano de control requirente.

La certificación que se expida hará una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación y de vencimiento del plazo con que contó la autoridad para dictar su resolución, así como la manifestación de que ha operado la afirmativa ficta.

Cuando el superior jerárquico niegue la expedición de la certificación solicitada, tendrá que fundar y motivar dicha negativa en su resolución. Cuando se expida al interesado una certificación relativa a licencia, permiso, o autorización, que genere el pago de contribuciones o derechos, de conformidad con la ley de la materia, el superior jerárquico deberá señalar al interesado el pago de los mismos, tomando en consideración para su determinación, los datos manifestados en la solicitud respectiva, así como la naturaleza del acto.

La certificación de afirmativa ficta producirá todos los efectos legales de una resolución favorable, por lo que es deber de todas las personas y autoridades su reconocimiento. Para la revalidación de una resolución afirmativa ficta, en caso de que sea legalmente necesaria, la misma se efectuará en los términos, plazos y condiciones que señala el artículo 125 de este Código.

Si la certificación no fuese emitida en el plazo que señala este artículo, la afirmativa ficta será eficaz, y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico. Dicha omisión será considerada como una falta grave que deberá ser sancionada por la Contraloría General o por los órganos internos de control de los ayuntamientos, en su caso, en los términos de la ley de la materia."

En la especie, el oficio STFGE/05/2015³, de veintiséis de enero de dos mil diez, que constituye el escrito de petición

³ Visible a fojas veinte de autos.



formulado por el actor dijo: *“Por medio de la presente y con fundamento en lo que disponen los artículos 8 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo tutelado por el Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, norma internacional ratificada por nuestro país el 1 de abril de 1950 y derivado de su oficio FGE/DGA/SRH/0030/2016 les aplique la clave 106 S.T.F.G.E.V. a los siguientes compañeros **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. adjunto copia certificada del acuerdo de fecha cinco de noviembre de 2014 en esas relatadas condiciones, solicito las cuotas que se les tenían que descontar a partir de la fecha que les fue notificado por el Tribunal estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.”*

Prueba documental que es exhibida en copia fotostática, misma que adminiculada con el reconocimiento de su existencia que hacen las autoridades demandadas al emitir su contestación, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 101, 107, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis II.2o.A.11 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, de cuyo rubro y texto dicen: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son

reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.”⁴

Del oficio anterior, se destaca lo que solicitó el actor al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado: 1) Que se les aplique la clave 106 S.T.F.G.E.V. a los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y 2) Que se le remitan las cuotas que se les tenían que descontar a partir de la fecha que les fue notificado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado; de manera que, por la naturaleza de la petición de que se trata, se refiere a la solicitud de descuentos de cuotas sindicales a trabajadores de la Fiscalía General del Estado, lo que significa la existencia de una relación laboral entre dicha autoridad, como patrón y el Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General del Estado, representado por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de Secretario General; esto es así, ya que si el Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, en términos del artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, es claro que la gestión del actor, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,**

⁴ Novena Época, registro: 191842, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, mayo de 2000, materia (s): Administrativa, página: 917



12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General del Estado, respecto de que sean aplicadas la clave 106 S.T.F.G.E.V. a los CC. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Y que le sean remitidos los descuentos de las cuotas sindicales notificadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, derivan de la relación de trabajo subordinado que existe entre los trabajadores miembros del sindicato, que representa el actor, con la Fiscalía General del Estado, como patrón, la cual se rige por las leyes laborales. Por consiguiente, la falta de respuesta de las autoridades demandadas a la petición formulada por el actor, el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, no puede considerarse como una respuesta favorable actor, que implique una **afirmativa ficta**, puesto que no se trata de una solicitud de autorización, licencia o permiso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y que para su eficacia, se deba requerir la certificación prevista en el diverso numeral 158 del citado código, como bien lo manifiesta el representante de Fiscalía General y el Oficial Mayor, al producir su contestación⁵.- - - - -

⁵ Fojas cincuenta y uno a sesenta y nueve de autos.

Por ende, la omisión de la autoridad demandada, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de dar contestación al oficio STFGE/05/2015, signado por el actor, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General del Estado, no actualiza una relación de naturaleza administrativa entre la Administración Pública y el gobernado, para que pueda considerarse como una decisión favorable a los derechos e intereses del peticionario, pues para ello, es necesario que sea legalmente procedente, conforme a las disposiciones legales y normativas de Derecho Administrativo que rijan la materia de que se trate, lo que no acontece en el caso particular, ya que por tratarse de una relación laboral que existente entre el actor y la autoridad demandada Fiscalía General del Estado, el asunto que nos ocupa queda excluido de la aplicación del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, como dispone en su artículo 1, tercer párrafo. - - - - -

Y en ese orden de ideas, se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con el diverso numeral 1, párrafo tercero, del citado código y en consecuencia, con fundamento en el numeral 290 fracción II del código invocado, esta Cuarta Sala declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -



R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base en los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas, así como publíquese por boletín jurisdiccional; una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -

RAZON. En cuatro de septiembre de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 9. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente resolución a la Central de Actuarios Para su debida notificación. CONSTE. - - - - -